

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **0129**

Fecha: 28/09/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2010	40 03009 00552	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	ALBA LUZ CRUZ GARCIA Y OTRO	Auto de Trámite Informando inexistencia de títulos de depósito judicial.	27/09/2022	1
41001 2018	40 03009 00031	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JORGE ELIAS FERNANDEZ SANICETO	Auto de Trámite Ordena pagar títulos de depósito judicial.	27/09/2022	2
41001 2015	40 23009 00809	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	LUZ MARINA PATIÑO MORALES Y OTRO	Auto de Trámite Ordena pagar títulos de depósito judicial.	27/09/2022	2
41001 2019	41 89006 00522	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	HENRRIBERTO BLANCO MOTTA Y OTRA	Auto de Trámite Cancelando remanentes.	27/09/2022	2
41001 2022	41 89006 00051	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	DANIEL FRANCISCO GODOY CORTES	Auto Designa Curador Ad Litem	27/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00180	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA	Auto termina proceso por Pago	27/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00267	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARINELA SALDAÑA SILVA	Auto 440 CGP	27/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00267	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARINELA SALDAÑA SILVA	Auto decreta levantar medida cautelar	27/09/2022	2
41001 2022	41 89006 00416	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	JORGE LUIS GARCIA LARA	Auto 440 CGP	27/09/2022	1
41001 2022	41 89006 00594	Ejecutivo Singular	MERCEDES AVILES SUAREZ	AMPARO ALFARO LUGO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 2158.	27/09/2022	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2022

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. COOPERATIVA UTRAHUILCA
Dda. ALBA LUZ CRUZ GARCIA Y OTROS
Rad. 41001400300920100055200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por la Auxiliar de Cartera de la parte actora, se le informa que el presente proceso terminó por desistimiento tácito y por tanto no existen dineros a favor de la entidad demandante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

2010 – 00552-00

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.; AMELIA MARTÍNEZ HERNANDEZ
Ddo. JORGE ELIAS FERNÁNDEZ SANCETO
Rad. 41001400300920180003100



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

En atención a la anterior petición presentada por el demandado JORGE ELIAS FERNANDEZ SANICETO, el Juzgado dispone la cancelación a su favor de los títulos de depósito judicial allegados al proceso por concepto de embargo. Líbrese la respectiva orden de pago.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

2018 – 00031-00

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. CARLOS PEÑA PINO
Ddo. LUZ MARINA PATIÑO MORALES Y OTROS
Rad. 41001402300920150080900



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Atendiendo lo peticionado por el demandado JHON ALBERTO RODRÍGUEZ VILLADA, y comoquiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se dispone cancelar los títulos de depósito judicial allegados al proceso con posterioridad a la terminación, al igual que aquellos que no hicieron parte del pago de la obligación. Expídanse las respectivas órdenes de pago a favor del citado demandado o a quien se le descontó.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA. S. EN C.
Ddo. HENRRIBERTO BLANCO MOTTA y
EDIDIA CARDOZO CRUZ
Rad. 41001418900620190052200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Con relación a la anterior constancia Secretarial y teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra debidamente terminado por desistimiento tácito, el Juzgado dispone que por Secretaría se libre oficio cancelando la medida de embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-118832, puesta a nuestra disposición por embargo de remanente, inicialmente por parte del Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva y posteriormente por parte del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la localidad. Líbrese el respectivo oficio.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C..
Demandado: DANIEL FRANCISCO GODOY CORTES
Radicado: 410014189006-2022-00051-00

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía el demandado DANIEL FRANCISCO GODOY CORTÉS para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P., ordena designarle como **Curador Ad-litem** al abogado FELIPE ANDRÉS ÁLVAREZ CAVIEDES Email: pipealvarez83@gmail.com, a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 23 de febrero de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 Nral. 7º. del C.G.P.).

Por Secretaría líbrese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS
Demandado: JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA
Radicado: 41001418900620220018000

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Con relación a la anterior petición presentada por el demandante JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS, se tiene que la misma reúne los requisitos del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado en razón a ello,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.
2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas, **CON LA ADVERTENCIA** que las mismas continúan vigentes por embargo de remanente a favor del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva, para el proceso promovido por BETTY BARRIOS CERQUERA contra el aquí demandado JORGE ENRIQUE BUSTAMANTE BONILLA, radicado bajo el No. 41001-41-05-001-2018-00874-00. Líbrense los oficios pertinentes.
- 3.- ORDENAR el archivo del expediente, previos los registros pertinentes.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: MARINELA SALDAÑA SILVA
Radicado: 410014189006-2022-00267-00

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO CREDIFINANCIERA S.A., contra MARINELA SALDAÑA SILVA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el 01 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 de 2022, la misma se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 20 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra MARINELA SALDAÑA SILVA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

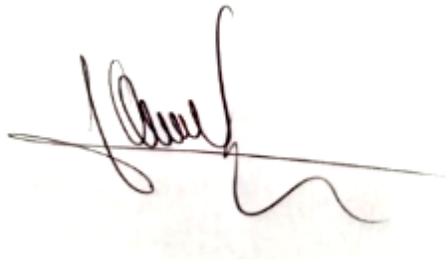
SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.200.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
Demandado: MARINELA SALDAÑA SILVA
Radicado: 410014189006-2022-00267-00

Neiva, Septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Como quiera que la Cámara de Comercio del Huila en respuesta al oficio 01707 del 18 de julio de 2022, informa que el establecimiento de comercio denominado “MATEOS SPORT”, tiene registrada medida de embargo **anterior** a la ordenada por este juzgado, más precisamente a favor del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con radicado 410014189003-2021-00760-00, se **DISPONE el levantamiento del embargo** inscrito para este juzgado, teniendo presente que no pueden existir dos embargos sobre un mismo bien, tal como lo establece el art. 597, numeral 9 del C. G. P.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JORGE LUIS GARCÍA LARA
Radicado: 410014189006-2022-00416-00

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Mediante auto fechado el 18 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., contra JORGE LUIS GARCIA LARA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el 01 de septiembre de 2022, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del auto de mandamiento de pago, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o de La ley 2213 de 2022, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 06 de septiembre de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 20 de septiembre de 2022, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JORGE LUIS GARCÍA LARA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, septiembre veintisiete de dos mil veintidós

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **AMPARO ALFARO LUGO y JUAN DIEGO RODRÍGUEZ ALFARO**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MERCEDES AVILÉS SUAREZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$10.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de junio de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Se **NIEGA** lo solicitado en las pretensiones con respecto al pago de los intereses corrientes, por cuanto no fueron pactados en el título valor.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada LID **MARISOL BARRERA CARDOZO** para actuar como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA